

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Carrera 29 # 18-45. Bloque C Piso 3º PALOQUEMAO

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
(Continuación)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Complejo Judicial Paloquemao – Sala 409 Presencial y por Videoconferencia-
Modalidad Teletrabajo - Lifesize

Hora iniciación: 9:20 a.m.

Hora finalización: 4:37 p.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

RADICACIÓN:	70001600000020170110
NUMERO INTERNO	110013107010- 2017-00125
JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR
MINISTERIO PÚBLICO	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO
IMPUTADOS	OSCAR ALBERTO ROJAS YOPASA CARLOS ANDRES MORA CERON JAMES MADRID VALENZUELA JESUS CLEMENTE MUÑOZ JONATHAN AREIZA CAICEDO ELKIN FABIAN CONTRERAS RODRIGUEZ JOHAN FELIPE ORTIZ RESTREPO SAUL MANQUILLO BRUNO YESID LOZANO BOHORQUEZ MARIO ALEJANDRO VELANDIA RODRIGUEZ
APODERADO DE VICTIMAS DEFENSORES	JORGE DANILO GUARIN POVEDA HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO (De Oscar Alberto) ASTRID ANDREA VILLALOBOS (De Carlos Andres) DEFENSORES LARRY HUMBERTO REYES RINCON (De Elkin, Mario, Jhonatan, Jesús y Joan) MIGUEL ANGEL DIAZ MONTAÑO (De Bruno) OMAR TORRES VALENCIA (De James) EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA (De Saúl)
DELITOS:	FAVORECIMIENTO AL HOMICIDIO, OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION EMP
OCCISO	FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA
RADICACIÓN:	76001600000020170110 N.I. 2017-0125
AUTORIDAD ORIGEN:	FISCALIA 60 ESPECIALIZADA DNCV-DH-DIH BOGOTA

Video No. 1

(Record:03:45) Iniciada por parte de la señora Juez, dentro de la actuación de la referencia y cuya competencia se encuentra asignada ahora a esta autoridad judicial a través del acuerdo No. 4959 del 11 de Julio de 2008 proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fuera prorrogado con el acto administrativo de la misma Corporación, Acuerdo No. PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza presencialmente desde el complejo Judicial de Paloquemao y a su vez virtual con los demás sujetos procesales e intervinientes por videoconferencia en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los últimos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente desde los domicilios de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes.

(Record:06:00) Identificación de las partes. Se deja constancia que se estaba a la espera de que se conectara el apoderado de las víctimas, se le concedió un tiempo prudencial dado que la no presencia no es condición de validez. Igualmente se deja constancia tampoco asiste el señor OSCAR ALBERTO ROJAS YOPASA, indica el doctor HERNAN GONZALEZ que en la tarde de ayer en la tarde converso con su prohijado quien ya se encuentra en Colombia quien le manifestó que no tiene inconveniente en que la diligencia se adelante sin su presencia, de igual informa el doctor LARRY HUBERTO REYES respecto de JESUS CLEMENTE MUÑOZ, MARIO ALEJADRO VELANDIA y , quien fue debidamente notificado en estrados para esta audiencia, los defensores indican que no tiene inconveniente en que se adelante la diligencia sin su presencia, están informados.

(Record: 14:35) Se continúa con la audiencia preparatoria, en la sesión pasada se finalizo con la argumentación de la controversia por parte del doctor HERNAN GONZALEZ, corresponde turno para la demás bancada de la defensa, se les solicita informen el turno de intervención, quienes manifiestan que iniciará la doctora ASTRID ANDREA VILLALOBOS.

(Record: 15:05) En uso de la palabra la doctora **ASTRID ANDREA VILLALOBOS**, en primer lugar, solicita se inadmitan los siguientes medios de prueba que la Fiscalía pretende incorporar en el juicio mediante testigos de acreditación, así:

1. Entrevistas del 4/08/2013, entrevistas del 27/08/2013, Interrogatorio al indiciado de fecha 27/11/2013. Todas las anteriores, rendidas por JAMES MADRID VALENZUELA (PONAL), que la fiscalía dijo que iba a incorporar con el **CTI YHON JAIRO GUARNIZO VALENCIA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I)** la del 4/08/2013 y con **ESMERALDA CADAVID HERNÁNDEZ (INVESTIGADORA POLICIA JUDICIAL C.T.I)** la del 27/08/2013 y con el propio acusado el interrogatorio a indiciado del 27/11/2013.

2. Entrevista de fecha 11/05/2016, rendida por Diana Patricia Buitrago (Policía Judicial CTI), que la fiscalía indicó que la iba a incorporar con ella misma, como testigo de acreditación.

3. Entrevista a Alexander Morales Reina de fecha 07/08/2013; Entrevista a Jonathan Areiza; Entrevista Elkin Fabián Contreras, entre otros. Estas tres últimas, la Fiscalía dijo que iba a incorporar con el **CTI YHON JAIRO GUARNIZO VALENCIA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I)**.

4. Entrevista a Doris Belén Agualimpia; Entrevista a Jovino Rengifo Martínez; Entrevista a Liliana María Zúñiga; Entrevista a Luz Marina Pantoja Ruiz; Entrevista a Jhon Elías Obando Campo; Entrevista a Claudia Patricia Galvis Ortiz; Entrevista realizada al médico Orlando Fabio Bejarano Bejarano; Entrevista a Isabel Cristina Bonilla; Entrevista a Víctor Manuel Ocampo Velazco; Entrevista a María Cecilia Velazco Herrera; Entrevista a Elkin Fabián Contreras; Entrevista Carlos Andrés Mora Cerón fecha 31/08/2013. Las anteriores relacionadas, la Fiscalía indicó que las iba a incorporar con **ESMERALDA CADAVID HERNÁNDEZ (INVESTIGADORA POLICIA JUDICIAL C.T.I.)**.

5. Entrevista a Adriana Milena Mora Botina; Entrevista a Luis Alfonso Burbano Cadavid; la Fiscalía informó que las incorporará con **JOSE LUIS AVILÉS CALDERÓN (INVESTIGADOR C.T.I.)**,

6. Entrevista a Francisco Ocampo Becerra; Entrevista a Jaime Flórez; Entrevista de Martin Alonso Lozada Ibáñez; Entrevista a David Javier Velázquez León; Entrevistas a María Cecilia Velazco Herrera; Entrevista a Víctor Manuel Ocampo Velazco; Entrevista a Jessica Alexandra Ospina Restrepo; Entrevista a Leidi Tatiana Molina García; Entrevista a Jhon Jairo Guarnizo Valencia; Entrevista a Diana Patricia Buitrago Bustamante; Entrevista a Maritzabell Portilla Medina; Entrevista a Rodrigo Alberto Plaza; Entrevista a Juan Felipe Cardona; Entrevista al capitán Yesid Lozano Bohórquez; Entrevista a Carlos Andrés Mora Cerón; Entrevista a Jonathan Steven Londoño Alcina; Entrevista a Ramón Ignacio Atehortúa; Entrevista a Alekos Muños Herrera; Entrevista a Viannney Herrera Medina; Entrevista a Carlos Danover Mosquera Luna. Todos las anteriores la Fiscalía anunció que las iba a incorporar con **ANTONIO SOTELO MARTINEZ (INVESTIGADOR C.T.I.)**.

7. Entrevista a Rosa María Cajigas; Entrevista a William Robert Sierra Zamudio. Las anteriores la Fiscalía anunció que las iba a incorporar con el testimonio de **DIDIER TORRES GOMEZ (INVESTIGADOR CTI)** y con el testimonio de **REINALDO ROA GÓMEZ (INVESTIGADOR CTI)**.

(Record: 19:30) La solicitud de inadmisión de las anteriores entrevistas obedece a que todas ellas no son conducentes o no tienen aptitud legal para convencer al fallador sobre los hechos a los que se refieren, pues lo relevante es que cada testigo declare en juicio y no aquellas manifestaciones realizadas por fuera del debate público, oral y contradictorio. Por ello, solicita que estos medios de prueba únicamente sean admitidos, en el evento en que sea necesario refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero no para ingresar al juicio como prueba con testigo de acreditación, pues ello violaría el derecho a la defensa y a la contradicción. Igualmente, solicita su inadmisión como pruebas de referencia, al no cumplirse las condiciones previstas en los artículos 437 y 438 de la Ley 906y al no haber sido solicitada con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la CSJ, entre otras, en la sentencia del 9 de febrero de 2022, AP350-2022, radicación 58087, MP. Myriam Ávila Roldán.

(Record: 20:40) **En segundo lugar,** solicita se **inadmitan** los siguientes medios de prueba que la Fiscalía pretende incorporar en el juicio mediante testigos de acreditación:

1. Informe de investigador de campo fecha 04/08/2013, el cual contiene fijación fotográfica e inspección al lugar de los hechos, suscrito por **MARTIZABEL MEDINA PORTILLA (POLICIA JUDICIAL C.T.I.)**.

2. Informe ejecutivo de fecha 08/08/2013; Informe de investigador de campo de fecha 14/08/2013, los dos suscritos por **YHON JAIRO GUARNIZO VALENCIA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I.)**.

3. Informe de investigador de campo de fecha 09/08/2013, suscrito por **NAIRO ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I.)**

4. Informe de investigador de campo del 09/08/2013, suscrito por **ARMANDO ÁLVAREZ (Informe investigador judicial del CTI)**.

5. Diez Informes de investigador de campo de las siguientes fechas: 02/09/2013; 19/09/2013; 8/10/2013; 21/11/2013; 29/11/2013; 5/12/2013; Informe de investigador de campo No. 109710 sobre fijación fotográfica de la diligencia de inspección al lugar de los hechos; Informe de control disciplinario P-MECAL-2013-285 sobre el proceso disciplinario 2013-285; Informe investigador de campo No.76528511; Informe de Investigador de Campo Fotografía No. 201322878. Los anteriores, suscritos por **ESMERALDA CADAVID HERNÁNDEZ**.

6. Informe investigador de campo No. 109710 de fecha 15/08/2013, suscrito por **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA CASANOVA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I.)**.

7. Informe investigador de campo de fecha 7/10/2013, OT1594, suscrito por **WILLIAM ANTONIO SAALDARRIAGA ZÚÑIGA (CTI DELITOS INFORMATICOS)**.

8. Cuatro Informes de investigador de campo de fecha 10/03/2014; 4/04/2014; 11/04/2014 y 26/01/2016 suscritos por **LIBARDO A DAZA BENAVIDEZ (INVESTIGADOR C.T.I.)**.

9. Tres Informes de investigador de campo del 29/10/2015; 23/11/2015 y 02/12/2015 suscritos por **JOSE LUIS AVILÉS CALDERÓN (INVESTIGADOR C.T.I.)**.

10. Trece Informes de investigador de campo de fechas: 14/12/2015; 29/1/2016; 30/03/2016; 06/04/2016; 10/05/2016; 18/05/2016; 02/06/2016; 15/07/2016; 29/07/2016; 30/01/2017; 14/02/2017; 22/03/2017; 20/04/2017; todos los anteriores suscritos por **ANTONIO SOTELO MARTINEZ (INVESTIGADOR C.T.I.)**.

11. Informe de investigador de campo No.76209045 de fecha 29/10/2015 suscrito por **JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS (INVESTIGADOR CTI)**.

12. Informe de investigador de campo de fecha 10/05/2016 suscrito por **DARIO SUÁREZ DÍAZ (INVESTIGADOR DEL CTI)**.

13. Informe investigador de fecha 29/04/2016 suscrito por **MARIA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL CTI)**.

14. Informe de investigador de campo de fecha 1/06/2017 suscrito por **CHRISTIAN CAMILO TRONCHEZ TABARES (INVESTIGADOR CTI)**

15. Informe de investigador de campo de fecha 10/10/2017 suscrito por **SEFERINO ARIAS FLOREZ (INVESTIGADOR CTI)**.

16. Dos Informes de investigador de campo de fechas 31/10/2017 y 1/11/2017 suscritos por **DIDIER TORRES GOMEZ (INVESTIGADOR CTI)**.

17. Informes de investigador de campo de fechas 31/10/2017 y 1/11/2017 suscritos por **REINALDO ROA GÓMEZ (INVESTIGADOR CTI)**.

(Record: 25:53) La solicitud de inadmisión de los anteriores informes de investigador de campo, se fundamenta en que los mismos no son conducentes o no tienen aptitud legal para convencer al fallador sobre los hechos a los que se refieren, pues lo relevante es lo que los testigos declaren en juicio. Por ello, solicita que estos medios de prueba únicamente sean admitidos, en el evento en que sea necesario refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero no para ingresar al juicio como prueba con testigo de acreditación.

Igualmente, solicita su inadmisión como pruebas de referencia, al no cumplirse las condiciones previstas en los artículos 437 y 438 de la Ley 906, y al no haber sido solicitada con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la CSJ, entre otras, en la sentencia del 9 de febrero de 2022, AP350-2022, radicación 58087, MP. Myriam Ávila Roldán, para lo cual hace algunos extractos de dicha providencia.

(Record: 29:40) **En tercer lugar,** solicita la inadmisión de los anexos documentales de los informes de investigador de campo que anteriormente relacionó por cuanto considera, sería inútil volver a repetir. Se refiere a la inadmisión de todos y cada uno de los anexos de los informes de investigador de campo, ya referidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la providencia citada, la Fiscalía no argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad y tampoco cumplió las reglas jurisprudenciales para su debida solicitud. La fiscalía, simplemente, por cada uno de ellos, indicó que serían acreditados en el juicio por cada uno de los investigadores que los recogieron; es decir, pidió los testimonios de dichos investigadores, pero la Fiscalía no solicitó la incorporación de esos anexos como prueba documental y tampoco cumplió las reglas jurisprudenciales establecidas para la solicitud de las pruebas documentales, por cuanto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que cuando una de las partes requiere la incorporación de uno o varios documentos debe cumplir con las siguientes cargas: primero: relacionarlos, identificarlos, especificarlos y pormenorizarlos debida y adecuadamente, lo que incluye la determinación del número de folios para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que los documentos -y cualquier otra evidencia- anexa a un informe policial son independientes del informe mismo y el hecho de que varios documentos se anexasen a un mismo informe no los convierte en una sola prueba. (ii) segundo: debe establecer con precisión de qué trata cada uno de ellos, en orden a que se pueda establecer su relevancia directa o indirecta con los hechos. No basta con hacer un catálogo enunciativo de los documentos, debe decir por cada uno de ellos de qué se trata, pues esto, es lo que refleja la pertinencia de ser llevado a juicio. (iii) tercero: debe explicar la pertinencia de cada documento que pretende incorporar al juicio, el cual, previamente ha sido identificado y ha manifestado de que se trata. (iv) cuarto: debe considerarse las reglas sobre mejor evidencia, previstas en los artículos 433 y ss de la Ley 906 de 2004.

(Record: 31:53) En el caso concreto, como pudo advertirse, la fiscalía se refirió a los testigos que actuaron como investigadores del caso, dijo que con estos se iban a acreditar voluminosos informes de investigador de campo, aludió de manera somera, tangencial y global a lo que contenía cada informe, es decir a sus anexos, haciendo simplemente un listado enunciativo, entre los cuales, se avizoran

entrevistas, actas de inspecciones a lugares, minutas de entrada y salida, certificaciones de gastos de munición, noticias, certificaciones, oficios de notificación y comparecencia, historias clínicas, imágenes satelitales, mapas, fotocopias de proceso disciplinario, discos con comunicaciones entre los policiales, análisis link de números de celular, planos topográficos, fijaciones fotográficas, videos registrados por cámaras de seguridad, impresiones de noticias de diferentes medios de comunicación, documentos académicos elaborados por Ocampo Cepeda; resultados de consulta en base de datos públicas y privadas; oficios a diferentes entidades (entre ellas, a claro, movistar, Davivienda, Policía Nacional (estaciones y talento humano), Centro de Servicios Judiciales, Secretaría de Educación del Valle del Cauca, Centro de Información de Antiexplosivos; Colegio Lacordaire; Colegio Antonio José Camacho; Colegio Santa Librada; Sindicato de Trabajadores; Universidad del Valle; hospital Carlos Carmona, Clínica Amiga, Clínica Valle del Lili; Fiscalía General de la Nación) y las respuestas que suministró cada una de ellas; oficios de envíos de evidencias para estudio (biología, genética, balística, lofoscopia, laboratorio, toxicología, Medicina Legal) y los resultados que reportaron cada una de las entidades encargadas del análisis.

Como puede advertirse, la Fiscalía no identificó cada documento con su debida foliatura, simplemente enunció el título del documento, sin entrar a detallar o a aclarar de que se trataba; circunstancias éstas que le impidieron argumentar la pertinencia de los documentos (es decir, cuál era el tema de prueba de cada uno de ellos) y dado que no fue posible establecer cuál es la pertinencia de cada uno de ellos, los mismos deberán inadmitirse, porque no se pueden decretar pruebas indeterminadas, en vista de que la Corte Suprema de Justicia AP948-2018(51882) de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de marzo de 2018, MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

(Record: 35:55) En cuarto lugar, solicita la inadmisión de los siguientes testimonios:

1. **MARTIZABEL MEDINA PORTILLA (POLICIA JUDICIAL C.T.I).**
2. **CTI YHON JAIRO GUARNIZO VALENCIA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I).**
3. **NAIRO ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I)**
4. **ARMANDO ÁLVAREZ (Informe investigador judicial del CTI).**
5. **ESMERALDA CADAVID HERNÁNDEZ.**
6. **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA CASANOVA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I).**
7. **WILLIAM ANTONIO SAALDARRIAGA ZÚÑIGA (CTI DELITOS INFORMATICOS).**
8. **LIBARDO A DAZA BENAVIDEZ (INVESTIGADOR C.T.I).**
9. **JOSE LUIS AVILÉS CALDERÓN (INVESTIGADOR C.T.I).**
10. **ANTONIO SOTELO MARTINEZ (INVESTIGADOR C.T.I).**
11. **JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS (INVESTIGADOR CTI).**
12. **DARIO SUÁREZ DÍAZ (INVESTIGADOR DEL CTI).**
13. **MARIA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL CTI).**
14. **CHRISTIAN CAMILO TRONCHEZ TABARES (INVESTIGADOR CTI)**
15. **SEFERINO ARIAS FLOREZ (INVESTIGADOR CTI),**
16. **DIDIER TORRES GOMEZ (INVESTIGADOR CTI).**
17. **REINALDO ROA GÓMEZ (INVESTIGADOR CTI).**

La solicitud de inadmisión de los anteriores testimonios, la fundamenta en que, según la solicitud hecha por el señor fiscal, con ellos se va a introducir en juicio, por un lado, los informes de investigadores de campo, y por el otro, los anexos a esos informes. Como pudo advertirse, los informes de investigador de campo, comoquiera que contienen declaraciones anteriores dadas por los servidores de policía judicial no pueden ingresar como prueba, siendo entonces relevante lo que el testigo declare en juicio. Sin embargo, en este caso ¿Estos testigos respecto de qué van a declarar, si los documentos que recolectaron en sus labores investigativas no fueron identificados por la Fiscalía? Recuérdese que, conforme a mi intervención inmediatamente anterior, los anexos que contienen esos informes no están foliados, no se dice en qué consiste cada documento, ni cuál es su pertinencia, entonces no tendrían nada sobre lo cual declarar.

Sin embargo, es preciso entrar a estudiar si la argumentación que ofreció la Fiscalía, sobre pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo en relación con documentos diferentes a los contenidos como anexos a los informes de investigador de campo, satisface estas figuras jurídicas o su discurso se volvió repetitivo y poco reflexivo. La defensa demostrará que la Fiscalía suplió la obligación de argumentar con la simple enunciación de las palabras "es pertinente y es conducente", sin consultar el verdadero alcance de estas figuras jurídicas.

(Record: 39:09) En cuanto a los testimonios de MARTIZABEL MEDINA PORTILLA (POLICIA JUDICIAL C.T.I) y DIANA PATRICIA BUITRAGO (POLICIA JUDICIAL C.T.I) la Fiscalía argumentó lo mismo: dijo que eran pertinentes porque ellas fueron las encargadas de adelantar labores tendientes a esclarecer los hechos, tales como identificación e individualización de los cuerpos, el lugar donde estos fueron inspeccionados y la información y documentos que recibieron de los encargados en los centros asistenciales, recuperaron algunas de las evidencias físicas relacionadas con las inspecciones a cadáver, entre ellas material balístico relacionada en actas y fijado en planos y fotografías.

Son dos los argumentos que conducen a la inadmisión de estos testimonios; el primero, es que la Fiscalía no identificó adecuadamente los documentos en los cuales aparecen consignadas cada una de esas labores; si bien, enlistó una serie de documentos, no los identificó según los parámetros jurisprudenciales ya esbozados, en cuanto a su foliatura, en cuanto a decir de qué se trataban. El segundo argumento, deriva de los anteriores y está referido a su falta de pertinencia, es decir, la Fiscalía no estableció el por qué era relevante la identificación e individualización de los cuerpos, qué quería demostrar con ello en el juicio; por qué era relevante el lugar donde fueron inspeccionados (solo dijo que eran dos centros asistenciales); tampoco explicó cuál es la importancia de las evidencias físicas recuperadas; hizo alusión a información y documentos que las investigadoras recibieron de los encargados de los centros asistenciales, pero no dijo cuáles documentos y para que servían; arguyó a material balístico relacionado en actas, pero no explicó en qué actas, con cuántos folios, y cuál era la trascendencia de la fijación fotográfica de los mismos. Por estas razones, dichos testimonios deben ser inadmitidos.

En relación al testimonio de JHON JAIRO GUARNIZO VALENCIA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I), la Fiscalía esbozó similares argumentos que las anteriores: Dijo que él adelantó 19 actividades entre actos urgentes que van desde entrevistas, solicitud de cotejos técnicos y/o análisis científicos, labores de verificación de información, ubicación de víctimas, solicitud de registro de comunicaciones de la línea 123 y central de radio de la policía, comunicaciones radiales relacionadas con los reportes ciudadanos de la noticia criminal y el reporte grabado en vivo de las

comunicaciones de los policías en el hecho y remotas. No obstante, la Fiscalía no indicó cuáles eran los documentos, en los cuales, estaban contenidas estas 19 actividades investigativas, pues sólo hizo alusión a unas entrevistas que el investigador recopiló. Tampoco indicó cuál era la importancia o relevancia de los resultados de esas 19 actividades investigativas, para qué servía por ejemplo, la solicitud de cotejo técnico o análisis científico; cuál era la trascendencia de su labor ubicando víctimas, para qué era pertinente la solicitud de registro de comunicaciones de la línea 123 y de la central de radio; cuál fue la información que verificó y por qué era relevante para la teoría del caso.

Cuando la Fiscalía argumentó la pertinencia de este testigo dijo "la pertinencia pues evidentemente está porque éste investigador estuvo al frente de varios actos de investigación, obtención de información legal útil para comprender lo acontecido desde la noche misma de la ocurrencia de los hechos y en desarrollo de su función como policía judicial conoció las versiones ofrecidas en un comienzo por los involucrados aquí acusados".

El hecho de que un testigo haya participado en actos de investigación y haya obtenido información, no significa que sea pertinente por ese solo hecho. La pertinencia tampoco se sufre con decir que con el testigo se podrán comprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aquí era necesario que la Fiscalía dijera, cuál de esa información recogida por el investigador era relevante para su teoría del caso y por qué lo era y en qué documentos está consignada dicha información y proceder a identificar el documento, decir de qué se trata y de qué le sirve a la teoría del caso. En vista de que todas estas exigencias fueron omitidas, solicita que no sea admitido.

(Record: 44:00) Igualmente, los testimonios de NAIRO ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I) y ARMANDO ÁLVAREZ (Investigador judicial del CTI), también deberán ser inadmitidos, porque según las manifestaciones de la Fiscalía, la pertinencia de estos dos testigos es la misma: está dada porque intervinieron en las actividades de búsqueda de los familiares de Ocampo Cepeda; entre ellos, Víctor Manuel Ocampo y con dichos testigos pretenden transmitir en el juicio lo que en sus percepciones como investigadores, como policía judicial pudieron percibir de la actitud del señor Víctor Manuel Ocampo Cepeda, de haber guardado silencio al comienzo de la investigación. Estos testigos deberán ser inadmitidos porque va a referirse a una percepción, es decir, a criterios subjetivos, sobre una situación que a ellos no les consta. De manera que quien tendrá que explicar porqué Víctor Manuel Ocampo guardó silencio al inicio de las investigaciones, es el mismo Víctor Manuel Ocampo, si su testimonio llega a ser decretado; lo anterior, en atención a que existen mecanismos en el interrogatorio y en el contrainterrogatorio que le permiten a las partes sacar del testigo esa información. Igualmente, debe tenerse en cuenta, **la regla de la mejor evidencia** decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En vista de lo anterior, solicita la inadmisión de los anteriores testimonios.

(Record: 45:30) Asimismo, deberá inadmitirse el testimonio de ESMERALDA CADAVID HERNÁNDEZ, por cuanto existe un sinnúmero de actividades investigativas que ella adelantó, tales como recolección de entrevistas, interrogatorios a indiciados, cadenas de custodia, rótulos, solicitudes a entidades, Oficios varios, actas, formatos de inspecciones a lugares, respuesta de entidades, oficios de envíos de emp para análisis, recolección de informes periciales, impresiones de periódicos QHUBO, RCN RADIO, entre otros. Sin embargo, la Fiscalía no identificó ni esclareció adecuadamente qué era cada documento que la testigo iba a incorporar al juicio,

tampoco dijo de qué se trataba y cuál era su pertinencia. Por si fuera poco, en el marco de la pertinencia de la testigo (no de los documentos), entre otras cosas, la Fiscalía indicó que esta persona: "recibió varias entrevistas y como tal puede acreditar aspectos perceptibles como la **actitud de los entrevistados**, en especial aquellos que posteriormente cambiaron una versión que antes ofrecieron diferente sobre los hechos, entre otros".

Indica la togada de la defensa una vez más que un testigo debe declarar en el juicio sobre lo que objetivamente le que consta, no sobre la percepción que tuvo sobre la actitud de las personas a quienes entrevistó, más aun si, dichos entrevistados son hoy los acusados, pues el derecho penal es un derecho penal de acto, no de autor, y, por lo tanto, no es relevante para el juicio, no es relevante para el tema de prueba, no puede ser relevante para ninguna teoría del caso la actitud de los acusados, su personalidad, sus gestos, sus miradas, su forma de respirar cuando fueron entrevistados o interrogados. Ahora, si lo que pretende la Fiscalía es demostrar si los acusados cambiaron o no su versión, para eso existen los mecanismos para impugnar credibilidad en el juicio y es el juez quien determina el grado de veracidad que otorga a cada testigo, no lo que diga un investigador. Por ello, en este aspecto **el testimonio se torna inconducente.**

En otro aparte, frente a la pertinencia de la señora ESMERALDA CADAVID afirmó la Fiscalía, "tiene capacidad para aducir al juicio algunos de los hallazgos o registros en los diferentes medios de comunicación sobre la noticia de los hechos que hoy se ocupa esta audiencia, es decir, lo de los periódicos, lo de los medios de comunicación RCN etc., etc."

Sobre el particular, no se sabe aún cuáles son esas noticias, en cuantos folios se encuentran condensadas, qué dice cada noticia, qué es, a qué se refiere. Tampoco encuentra la defensa pertinencia alguna de la manera cómo los medios de comunicación comunicaron a la sociedad el suceso que hoy se investiga; es decir ¿Cuál es la importancia de incorporar mediante la testigo dichas noticias?, cuando se sabe que, en muchas ocasiones, los medios de comunicación tergiversan la información y ello no debe trascender en el presente proceso penal porque lo que es aquí relevante es lo que se pruebe en el juicio. Ahora bien, la Fiscalía dice que esta testigo dará cuenta de "la impresión y conocimiento que sobre Ocampo Cepeda tenía la comunidad en especial la ciudad de Cali, que a esos medios de comunicación muchas personas llamaron a desmentir muchas de las noticias que inicialmente se daban". Si la Fiscalía quería dar cuenta de la manera cómo se percibía a Ocampo Cepeda en la comunidad, a ello no se llega con periódicos ni con el testimonio de una investigadora, sino con testigos que vayan a declarar en el juicio; aspecto que, por demás, no es relevante frente a los cargos de la acusación y, por esto, el testimonio además de inconducente se torna impertinente.

Seguidamente, frente a esta testigo la Fiscalía indicó que la misma dará cuenta de: "*en qué condiciones recibieron la escena y la descripción de la disposición de lugares y evidencias que fueron alterados, también sobre la presencia de los involucrados en el sitio de los hechos y en punto a las entrevistas o algunas informaciones que esta funcionaria allegó a la Fiscalía a través de estos informes al proceso, pues evidentemente también deberá explicar en el juicio con que funcionarios o con que compañeros realizó ese trabajo investigativo*".

Nótese que para que la testigo relate sobre las condiciones en las cuales recibió la escena y la descripción y disposición de los lugares y evidencias que ya de entrada la Fiscalía afirmó que fueron alterados, la Fiscalía no identificó de manera clara,

cierta y precisa, los documentos que va a incorporar la testigo donde se hallen plasmadas esas labores investigativas; pues la Fiscalía, no relacionó uno a uno, con su debida foliatura, cuáles eran esos documentos, de qué trataba cada uno y qué importancia reportaba para la teoría del caso. Recuérdese que se limitó a hacer un simple listado de diversos documentos, sin entrar a especificarlos y dar cuenta de su contenido. Por ello, solicita la inadmisión de este testimonio, por falta de pertinencia en algunos aspectos y de conducencia en otros, tal y como ya lo explicó.

(Record: 51:18) Siguiendo con las solicitudes de inadmisión, pide que sea inadmitido el testimonio de WILLIAM ANTONIO SAALDARRIAGA ZÚÑIGA (CTI DELITOS INFORMATICOS). Respecto de este testigo, la Fiscalía indicó que: "es una prueba técnica que permite evidenciar el cruce y flujo de llamadas entre FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA y dos de los testigos de este caso. Uno de ellos es su hijo VICTOR MANUEL OCAMPO VELAZCO, además de verificar el flujo de llamadas de uno de los policías involucrados que es el usuario del número 3183335327 y con este se pretende establecer también la ubicación de cada uno a las horas en las que se reportan y registran estas llamadas, reitera, es prueba técnica, la conducencia está dada por la idoneidad que representa la posesión y uso de los celulares para determinar la ubicación por celdas de quienes ocupan el estudio y flujo de las llamadas. Y el tema de prueba pues está claro, cree la defensa indudablemente es la hora en la que se produjeron los contactos de las llamadas de la víctima con su hijo, la ubicación de éste, la de algunos de los policías o por lo menos de quienes se comunicaron con el teléfono 318 y la ubicación de cada uno de estos protagonistas a la hora de los hechos, miren los números son 3117723947, 3115886491,3184556237 y 3186401539".

(Record: 53:00) Véase que este testimonio no es pertinente porque relatará en juicio un análisis link sin contenido respecto de las conversaciones sostenidas entre los emisores y los receptores. Con ello sólo se podrá establecer quien llamó a quien y desde qué números de celular, pero no dará cuenta de cuál fue el contenido de las conversaciones, porque no hay o **no obra transcripción de esas conversaciones**. Entonces habría que preguntarnos ¿De qué sirve para el proceso penal, de qué sirve para la atribución de responsabilidad de los aquí acusados que el señor Ocampo Cepeda haya hecho unas llamadas? De qué sirve saber la hora de esas llamadas? Si no se cuenta con el contenido de esas conversaciones? Estos interrogantes nos permiten establecer que, a todas luces, **es una prueba impertinente frente a los cargos enrostrados a los acusados, por ello, también solicita su inadmisión.**

(Record: 54:00) Igualmente, el testimonio de JOSE LUIS AVILÉS CALDERÓN (INVESTIGADOR C.T.I), deberá ser inadmitido. Pues cuando la Fiscalía hizo la respectiva solicitud probatoria, señaló que este testigo: "es responsable de:" Y acto seguido, enlistó una serie de documentos como oficios a entidades, respuesta de ampliación al protocolo de necropsia de FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, actividades investigativas sobre la presencia de bandas delictivas con influencia en el lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistas y certificaciones. Documentos todos ellos que, como se ha venido manifestando no fueron identificados con sus respectivos folios, ni arrojó claridad sobre lo que son o de qué tratan. Así pues, se advierte que el Oficio No. 1296 de fecha 17-11-2015; el Oficio No, 1332 de fecha 23-11-2015 y el Oficio No. 1197 de fecha 21-10-2015, ni están identificados con su debida foliatura, ni se sabe de qué tratan.

(Record: 52:23) Con respecto al Oficio No. DRSOCCDTE-0794-2015, de fecha 6/11/2015, respuesta de ampliación al protocolo de necropsia de FRANCISCO

JAVIER OCAMPO CEPEDA, el **testimonio del investigador no es conducente para incorporarlo en juicio, atendiendo a la regla de la mejor evidencia**, pues será el médico que lo suscribió quien debe dar cuenta de todos los pormenores que ahí consignó.

Sobre las actividades investigativas que dan cuenta de: "presencia de bandas delictivas con influencia en el lugar donde ocurrieron los hechos", la Fiscalía no adujo la pertinencia, es decir, no explicó la trascendencia e importancia de que en el lugar de los hechos han hecho presencia bandas delincuenciales

Frente a las entrevistas recogidas, como ya manifestó la defensa, las mismas no son conducentes o no tienen aptitud legal para convencer al fallador sobre los hechos a los que se refieren, pues lo relevante es lo que cada testigo declare en juicio y no aquellas manifestaciones realizadas por fuera del debate público, oral y contradictorio. Por ello, solicita que estos medios de prueba únicamente sean admitidos, en el evento en que sea necesario refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero no para ingresar al juicio como prueba con testigo de acreditación, pues ello violaría el derecho a la defensa y a la contradicción. **Igualmente, solicita su inadmisión como pruebas de referencia, al no cumplirse las condiciones previstas en los artículos 437 y 438 de la Ley 906, y al no haber sido solicitada con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la CSJ, entre otras, en la sentencia del 9 de febrero de 2022, AP350-2022, radicación 58087, MP. Myriam Ávila Roldán.**

(Record: 57:20) Siguiendo con las solicitudes de inadmisión, pide se inadmita el testimonio de ANTONIO SOTELO MARTINEZ (INVESTIGADOR C.T.I), para ello debe recordarse que la Fiscalía argumentó su pertinencia de la siguiente manera:

"Entonces bien, la pertinencia de la intervención testimonial de esta persona, está dada porque indudablemente el señor SOTELO MARTINEZ como investigador, es uno de los investigadores del caso a cargo del desarrollo del programa metodológico de la investigación. Entonces el conoce los pormenores de los actos de investigación que se le encomendaron y puede aducir al juicio los de carácter documental que tiene contenido certificativo".

Véase que la Fiscalía, en reiteradas oportunidades, y no solo con este testigo, sino con la mayoría de los investigadores, pretende hacer ver que, el hecho de que hayan participado en los actos de investigación y hayan desarrollado el programa metodológico hace que sus declaraciones en el juicio sean pertinentes *per se*. Como ya dije en líneas anteriores, puede suceder que un investigador, haya recogido EMP pero ellos no resultan relevantes o importantes para la teoría del caso de la Fiscalía. Por ello, la Fiscalía estaba obligada a indicar por qué eran relevantes esas actividades investigativas adelantadas por el testigo. Igualmente, la Fiscalía dijo que este testigo podría aducir en juicio documentos que tienen contenido certificativo, pero no dijo cuáles documentos de todos los que enlistó serían incorporados en el juicio, en concreto, pues unos aparecen foliados otros no, unos dicen de qué tratan otros no, algunos son tomados para explicar la pertinencia del testigo, otros no. Veamos:

- La Respuesta oficina de observatorio social, de la Alcaldía municipal, de fecha 9-12-2015, no está foliada, ni dice de qué se trata; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia.
- El Acta de inspección a lugar, si bien está foliada no dice de qué se trata pues recuérdese que en el presente caso, son varios los que pueden

considerarse como "lugares de los hechos". sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia.

- 4 imágenes fotográficas del señor Francisco Javier Ocampo, no dijo en cuántos folios está, ni si corresponde a su imagen de persona viva o cuando ya estaba fallecido. Tampoco se sabe cuál es su pertinencia o relevancia para el juicio.
- Un CD, sin marca que tiene 3 imágenes fotográficas de FRANCISCO JAVIER OCAMPO y documentos varios escritos, no está foliada, ni dice de qué se trata; máxime cuando la Fiscalía dice que son varios escritos; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia.
- Oficio No. S-2016-015569-SIJIN-GIDES-29 no está foliada, ni dice de qué se trata; sobre ella, tampoco se indicó pertinencia.
- Oficio No. 550 de fecha 29-04-2016, que están relacionados sobre la ubicación de las ollas del microtráfico del barrio BRISAS DEL LIMONAR, no está foliada, dice de qué se trata, pero no argumentó pertinencia, es decir, no argumentó cuál es la relevancia para el juicio la ubicación de ollas de microtráfico.
- Respuesta de la Sección Criminalística del CTI, y SIJIN Policía Nacional, con relación a la información con los kits para tomas de residuos de disparo en la noche y en la madrugada que ocurrieron los hechos. Dice de qué se trata, pero no está foliada y tampoco indica cuál es la importancia de esta información para el juicio.
- Oficio 896 de fecha 29-06-2016 no está foliada, ni dice de qué se trata; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia.
- Oficio 897 de fecha 29-06-2016 no está foliada, ni dice de qué se trata; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia.
- Respuesta enviada por el sindicato único de trabajadores de la educación del Valle SUTEV, no está foliada, la enlista, pero no dice de qué se trata; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia
- Copia de oficio No. 899 de fecha 30-06-2016; Copia de oficio No. 920 de fecha 08-07-2016; Informe ampliado de Medicina Legal No.001184 de fecha 28/12/2016; Oficios No. 1599 y 1600 de fecha 13/12/2016 dirigido al colegio ANTONIO JOSÉ CAMACHO y SANTA LIBRADA; Copia de los oficios No.1597 y 0087 de fecha 13/12/2016 y 20/01/2016; Respuesta Universidad del Valle, mediante oficio 0030-0031/2017 de fecha 05/01/2017; Mapa obtenido de la página WWW.GOOGLE.COM.CO; otra Acta de inspección a lugares; todos estos documentos no está foliados, ni la Fiscalía dijo de qué se trataban; y sobre ellos, tampoco sobre su pertinencia
- Copias de oficios de notificación y comparecencia del patrullero Alexander Morales; no están foliadas, las enlista, pero no dice de qué se tratan; sobre ella, tampoco se dijo nada sobre su pertinencia, pues no se sabe qué tienen que ver con la responsabilidad penal de los acusados, unos oficios de notificación.
- Solicitud del jefe del Centro de Información de Antiexplosivos y Rastreo de Armas de la DIJIN, mediante oficios No. 897 de fecha 29/06/2016 por segunda vez el número 1598 de fecha 13/12/2016 y por tercera vez el número 0086 de fecha 20/01/2017; no están foliadas, las enlista, pero no dice de qué se tratan; sobre ella, tampoco se argumentó sobre su pertinencia, por lo que no sabemos cuál es la importancia o relevancia de estas solicitudes.

arguye que más adelante, sobre este testigo, la Fiscalía dijo que el mismo, obtuvo informe como los reportes de criminalidad en el sector, reportado por el observatorio social de la Alcaldía; sin embargo, la Fiscalía no expresó el por qué era relevante

que el juzgado y las partes, conozcan en el juicio los reportes de criminalidad en el sector.

Luego la Fiscalía dijo que el testigo: *"Participó en la ubicación de testigos de los hechos directamente y testigos de las costumbres y actividades deportivas del profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA en los recorridos que éste habitualmente realizaba"*. Lo anterior hace que el testigo resulte impertinente e inconducente; impertinente, porque un investigador participe en la ubicación de los testigos no reporta ningún interés al debate; inconducente, porque si lo que quería la Fiscalía era demostrar las costumbres y actividades deportivas, que dicho sea de paso, tampoco tienen nada que ver directa o indirectamente con los cargos endilgados, tales circunstancias debieron ser solicitadas por la vía testimonial de aquellos testigos que, de primera mano, conocieron esos antecedentes de Ocampo Cepeda.

Más adelante, la Fiscalía indicó que este testigo es relevante porque es una de las personas que lideró la diligencia de inspección con reconstrucción en el lugar de los hechos: *"Realizó la reconstrucción de los hechos conforme a los mandatos de la orden emitida por el entonces fiscal del caso y es conducente porque con su labor podrá demostrar en el juicio, los lugares relevantes de los hechos, conforme a las versiones que hasta entonces se recaudaron, las evidencias recolectadas y la información legalmente obtenida puede ser de testigos o de la obtención del trámite del proceso disciplinario. Es útil porque se demostrarán las circunstancias en que se presentaron el homicidio y los actos de alteración de la escena, la posible ubicación de los tiradores involucrados"*. Aunque este aspecto, hace pertinente y conducente al testigo, no es menos cierto que resulta ser ilícito y, por ello, más adelante se referirá a su exclusión por ilicitud.

Igualmente, la Fiscalía indicó que este testigo: *"acreditará aspectos trascendentales como el reporte de gastos de munición por los policiales que participaron en el operativo y las incongruencias de algunos de ellos frente a lo informado de manera oficial a la policía nacional"*.

En líneas anteriores, el Fiscal había manifestado que con este testigo se incorporaría el: *"Oficio No. S-2016-126350/DISPO4-ESTPO4-1-10 de fecha 26/12/2016, este oficio contiene como anexo el reporte de gasto de munición policial esa noche por parte de los uniformados que participaron en el operativo. Este documento está firmado por el señor capitán HUGO ERNESTO CUBILLOS RODRIGUEZ, quien también será citado como testigo en punto a las partes declarativas que pueda tener este documento del reporte de gasto de munición de los policías que participaron esa noche en el barrio BRISAS DEL LIMONAR"*..

Véase que el testimonio de Antonio Sotelo, vuelve a ser inconducente en este aspecto, pues, la Fiscalía pretende que el testigo dé cuenta de lo que otra persona (Capitán Hugo Ernesto Cubillos) plasmó en un documento. Luego dijo que el señor Capitán Cubillos, sería citado como testigo, pero finalmente **no solicitó la práctica del testimonio del Capitán Cubillos**; entonces, el testimonio del señor Sotelo, sobre este aspecto no tienen aptitud legal para convencer al fallador sobre los hechos a los que se refieren; pues dichos hechos están contenidos en un documento suscrito por una persona diferente al testigo.

(Record: 1:09:00) De otro lado, sobre la pertinencia del señor Sotelo, continuó la fiscalía indicando que: *"Hay otros documentos con los que se acredita el programa, perdón el problema visual que padecía el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO"*

CEPEDA que desde luego, es uno de los aspectos que hace relevante los hechos de la acusación. En general, este testigo está en capacidad de relatar en el juicio sus hallazgos todo lo relativo a la obtención y análisis de los elementos materiales de prueba referenciados".

Respecto de este punto, el testimonio del investigador Sotelo, también resulta inconducente, pues no es un investigador del CTI, quien mejor está en condiciones de relatar en juicio sobre los problemas visuales de una persona, por lo que debe aplicarse la regla de la mejor evidencia, que exigía que, si la necesidad de la fiscalía era la de acreditar la existencia o no de problemas visuales, **debió recolectar la historia clínica de manera legal y con respeto a las reglas aplicables e incorporarla con el médico tratante.** Como quiera que no hay más argumentos de la Fiscalía sobre pertinencia, conducencia y utilidad de este testigo, el mismo deberá inadmitirse.

(Record: 1:10:26) Igualmente, solicita se inadmitan el testimonio de **DIDIER TORRES GOMEZ (INVESTIGADOR CTI)**, ya que sobre su pertinencia, la Fiscalía, se limitó a decir lo siguiente: *"Es pertinente por cuanto se trata de un investigador que participó durante la segunda parte del ejercicio investigativo y contribuirá a llevar al fallador al pleno conocimiento de la existencia de parte de los hechos investigados y la responsabilidad de algunos de los procesados, dado que tuvo directa participación en la recolección de evidencias, tramites de legalización de las mismas, análisis investigativo para generar avances, hasta elevar la solicitud de acusación y desde luego esta persona fue receptora en su ejercicio investigativo de manifestaciones que algunos testigos, según dijeron ellos por temor no plasmaron en sus iniciales intervenciones".*

Como puede advertirse, la Fiscalía nuevamente entiende que por el hecho de que un investigador haya adelantado labores investigativas y, en virtud de ellas, haya recogido EMP es pertinente. Pues no es ni puede ser así, toda vez que, al igual que los anteriores testigos, la Fiscalía debió indicar, cuál era la pertinencia de cada documento que el testigo va a incorporar al juicio, además de identificarlo y decir de qué se trata, situación que no aconteció en este caso.

La misma argumentación aplica para solicitar la inadmisión del testimonio de **REINALDO ROA GÓMEZ (INVESTIGADOR CTI)**, pues en este, la Fiscalía argumentó su pertinencia diciendo: *"Esta pertinencia pues está dada como les digo, de un investigador que participó durante la investigación y contribuirá a llevar al fallador al convencimiento de la existencia no solo en lo que se estableció del análisis de los hechos que fueron objeto de la investigación sino de la responsabilidad y presunta responsabilidad de algunos de los procesados y del conocimiento que tuvo en el ejercicio de su labor investigativa sobre una eventual o presunta presión a algunos de los testigos".*

Como se nota, la Fiscalía una vez más, entiende que por el hecho de que un investigador haya adelantado labores investigativas y, en virtud de ellas, haya recogido EMP es pertinente. Nada más alejado de las reglas sobre decreto de pruebas, ya que la Fiscalía debió indicar, cuál era la pertinencia de cada documento que el testigo va a incorporar al juicio, además de identificarlo y decir de qué se trata, situación que no aconteció en este caso. Además, indica que el testigo relatará sobre la presunta presión hacia unos testigos; **argumentación que hace que el testimonio del señor Roa sea inconducente,** como quiera que si esa era la pretensión de la fiscalía, debió llamar a declarar a dichos testigos, ofrecerles un esquema de protección para que puedan declarar en juicio. Y Si, definitivamente

esos testigos, no llegan a juicio pudo haber considerado la **admisión excepcional de la prueba de referencia, utilizando declaraciones anteriores**. Incluso, si por presión o coacción, los testigos en el juicio cambiasen la versión, existe la figura del testimonio adjunto. Entonces, existen diversas maneras para que sean los testigos víctimas de amenazas o presiones, los que directamente nos digan en juicio, quien, cómo, cuándo y dónde recibieron las presiones o amenazas. Pero dichas circunstancias no se pueden demostrar con un investigador, porque éste no tiene la aptitud legal de llevarle al juez el conocimiento de tales hechos, **pues es un testigo indirecto o de oídas**.

(Record: 1:14:50) En quinto lugar, la defensora solicita la inadmisión de los siguientes testimonios, de personas civiles (es decir, a diferencia del grupo anterior no son investigadores) porque los mismos carecen de pertinencia, como lo explicará luego de enunciarlos:

1. LUIS ALFONSO BURBANO CADAVID. Docente universitario compañero de actividad académica de Francisco Javier Ocampo Cepeda.

2. ADRIANA MILENA MORA BOTINA. Docente Universitaria y compañera de la de actividad académica de Francisco Javier Ocampo Cepeda.

3. VIANNEY HERRERA MEDINA.

4. CESAR AUGUSTO OCORO LUCUMÍ. Rector del colegio Antonio José Camacho

Sobre ellos, la Fiscalía dijo que eran pertinentes, porque, en síntesis, los mismos darían cuenta en el juicio de los quehaceres de Ocampo Cepeda, con **anterioridad a la fecha de los hechos**, desde la perspectiva personal, humana, social, investigativa e intelectuales. Teniendo en cuenta que son circunstancias **antecedentes**, nada tienen que ver con la configuración de las conductas punibles enrostradas a los acusados, pues aquí lo que debe probar la fiscalía es la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran las conductas punibles de homicidio, de las causales de agravación punitiva de inferioridad y de su condición de servidor público; así como los hechos jurídicamente relevantes o indicadores que den cuenta de las circunstancias de mayor punibilidad que les fueron enrostradas a los acusados. Pero, si el señor Ocampo Cepeda, tenía o no tenía buenas relaciones personales con los testigos, si ostentaba o no una condición humana, si realizaba o no labores investigativas, si tenía o no cualidades intelectuales, nada va a aportar a la teoría del caso de la Fiscalía, la cual se estructura, no solo por una acusación fáctica, sino también por una acusación jurídica, en la que nada van a aportar los testigos mencionados. Deberíamos preguntarnos si el hecho de que una persona sea docente, investigador, realice una labor social, mantenga buenas relaciones personales ¿Le impide manejar un arma de fuego en un momento determinado? ¿Le impide realizar una agresión? Como la respuesta a estas preguntas es negativa, los testigos enunciados no son pertinentes, pues ni siquiera guardan una relación indirecta con los hechos.

(Record: 1:17:20) En sexto lugar, y en la misma lógica argumentativa que el grupo anterior, la defensora solicita la inadmisión de los siguientes testimonios porque los mismos carecen de pertinencia, como explicará luego de enunciarlos:

1. Francisco Ocampo Becerra.
2. Martin Alonso Lozada Ibáñez.
3. Isabel Cristina Bonilla.
4. Maria Cecilia Velazco Herrera

Sobre ellos, la Fiscalía dijo que eran pertinentes, porque, en síntesis, los mismos darían cuenta en el juicio de los quehaceres de Ocampo Cepeda Costumbres y

actividades familiares y deportivas, en fin, el perfil del señor Ocampo Cepeda. Estos testimonios, tal como fue argumentada su pertinencia por la Fiscalía, nada tienen que ver con los hechos de la acusación, ya que una persona que sale a trotar todas las mañanas, que tiene la costumbre de hacer deporte, puede en algún momento determinado desenfundar un arma de fuego y ejecutar una agresión. De acuerdo a ello, probar en el juicio que el señor Ocampo Cepeda hacía deporte lo único que va a generar es sofismas de distracción en punto al día y la hora en la que tuvo ocurrencia su muerte y es sobre las condiciones en las que se produjo el deceso que son relevantes para la teoría del caso de la fiscalía no lo que hacía de manera antecedente la persona. Por ello, solicita sean inadmitidos.

(Record: 1:18:50) En séptimo lugar, la defensora solicita la inadmisión del testimonio del **Dr. FRANKLY JAVIER URBANO CERÓN (PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE INML)**, bajo los siguientes argumentos:

La Fiscalía indicó que la pertinencia estaba dada por los documentos que el testigo iba a incorporar en el juicio, esto es:

1. Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRSOCCDTE-LTOF-0000803-2013, de fecha 27-08-2013; practicado al cuerpo de Francisco Javier Ocampo Cepeda.
2. Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRSOCCDTE-LTOF-0000802-2013, de fecha 27-08-2013; practicado al cuerpo de Olmes Oliverio Blanco Barrera.

De acuerdo a ello, según la Fiscalía el testigo dará cuenta de que el señor OCAMPO CEPEDA estaba sobrio, en sus palabras, "da cuenta de las condiciones de esta persona en sobriedad y de cara en lo manifestado por sus familiares para corroborar las versiones de estos, en el sentido de que, a esa hora, el profesor iba a hacer ejercicio".

Al respecto la defensa encuentra que la Fiscalía pretende disfrazar con falacias la pertinencia, pues el hecho de que una persona esté sobria no indica, ni de manera directa, ni de modo indirecto que iba a hacer ejercicio. Entonces el hecho de que se le haya encontrado o no se le haya encontrado metanol en su sangre no le aporta nada al objeto del debate, ni a los cargos endilgados a los acusados ni respecto de las circunstancias de agravación punitiva.

Lo mismo sucede con lo hallado en el cuerpo de Olmes Oliveiro Blanco Barrera, pues si se le encontró o no metanol, nada dice, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben ser probadas en el juicio, en cuanto a su encuadramiento con los tipos penales y las circunstancias de agravación y de mayor punibilidad. Dicho de otro modo, ninguna norma sustancial enrostrada exige una calidad especial en el autor que realiza la conducta, que tenga que ver con que si estaba sobrio o ebrio.

(Record: 1:21:30) En este grupo, también solicita la inadmisión del testimonio de la Dra. **MARITZA VILLALOBOS BECERRA (PROFESIONAL ESPECIALISTA FORENSE)** por los siguientes argumentos:

La Fiscalía indicó que la pertinencia estaba dada por los documentos que el testigo iba a incorporar en el juicio, esto es:

1. Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRSOCCDTE-LTOF-0000836-2013, de fecha 29-08-2013; practicado al cuerpo del profesor Francisco Javier Ocampo Cepeda.
2. Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRSOCCDTE-LTOF-0000837-2013, de fecha 29-08-2013; Olmes Oliverio Blanco Barrera.

Aquí nuevamente, la Fiscalía pretende disfrazar con falacias la pertinencia, pues el hecho de que una persona haya o no consumido alucinógenos o sustancias estupefacientes no indica, ni de manera directa, ni de modo indirecto que iba a hacer ejercicio o que no lo iba a hacer; de hecho hay muchos deportistas que se drogan para hacer ejercicio y ello en este proceso penal no tiene ninguna relevancia. Entonces el hecho de que se le haya encontrado o no se le haya encontrado sustancias controladas en su sangre no le aporta nada al objeto del debate, ni a los cargos endilgados a los acusados ni respecto de las circunstancias de agravación punitiva.

Lo mismo sucede con lo hallado en el cuerpo de Olmes Oliveiro Blanco Barrera, pues si se le encontró o no sustancias controladas, nada dice, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben ser probadas en el juicio, en cuanto a su encuadramiento con los tipos penales y las circunstancias de agravación y de mayor punibilidad. Dicho de otro modo, ninguna norma sustancial enrostrada exige una calidad especial en el autor que realiza la conducta, que tenga que ver con que si estaba o no drogado.

Por las razones anteriores, solicita la inadmisión de los testimonios de **Dr. FRANKLY JAVIER URBANO CERÓN y MARITZA VILLALOBOS BECERRA.**

(Record: 1:24:00) Ahora bien, la doctora ASTRID ADREA VILLALOBOS procede a realizar las solicitudes de **EXCLUSIÓN**, de la siguiente manera:

En primer lugar, solicita la exclusión de los testimonios de JESSICA ALEXANDRA OSPINA y LEIDY TATIANA MOLINA GARCÍA, las dos MEDICOS HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA).

Según lo argumentado por la Fiscalía, la pertinencia de estos testimonios gira en torno a la historia clínica de Ocampo Cepeda para el día de los hechos; esto es:

1. Historia clínica expedida por el Hospital Carlos Carmona del 4 de agosto de 2013 sobre Francisco Javier Ocampo Cepeda.

En igual sentido, la defensa solicita **la exclusión** del testimonio de **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO (COORDINADOR ESTADISTICA Y ARCHIVO COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE), ARAGON MENESES MARIA VICTORIA, RUIZ MONTENEGRO MARY LUCELI y BEDOYA GUITIERREZ JUAN CARLOS**; todos ellos, médicos en ortopedia y traumatología, que, según lo argumentado por la Fiscalía, darán cuenta de la historia clínica pasada de Ocampo Cepeda que si bien no especificó ni identificó cuál era, parece ser la historia clínica de Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, sobre caída en sitio de trabajo de Francisco Javier Ocampo Cepeda.

En este grupo, la defensa también solicita la exclusión del testimonio de **DAVID JAVIER VELÁZQUEZ LEÓN**, en el específico punto de que con él, la fiscalía solicitó introducir la Historia clínica expedida por el **Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, con resultado anexo de lensometría a los lentes bifocales de la evidencia No. 1500149 correspondiente a gafas con marco metálico de color negro, de marco Boloco Master Gil y lentes transparentes, por parte del servicio de optometría y oftalmología de la óptica Valle, respecto de Francisco Javier Ocampo Cepeda. Téngase en cuenta que frente a este testimonio se solicitó la inadmisión en los demás puntos, pero en cuanto a la incorporación, en concreto, de esta historia clínica, se pide su exclusión.

Indica que el motivo por el que la defensa solicita la exclusión de estos documentos junto con los testigos con los cuales se van a introducir es, porque **su obtención o recolección se hizo al margen de las reglas que gobiernan el debido proceso. Las historias clínicas de Ocampo Cepeda fueron obtenidas sin control judicial, ni previo, ni posterior. Tampoco obra consentimiento o autorización de los familiares.** Comoquiera que estos testigos van a declarar sobre un medio probatorio obtenido de manera ilícita, sus declaraciones serán igualmente ilícitas por conexidad, **por ello solicita que dichos testimonios sean excluidos.**

Desde el inicio de la audiencia preparatoria, en la fase de observaciones al descubrimiento probatorio, hice la observación de que no fueron descubiertas las Actas Judiciales de Control Previo, ni Actas Judiciales de Control Posterior en el marco de la Búsqueda Selectiva en Base de Datos o, en su defecto autorizaciones (consentimiento) por parte de sus titulares (o a falta de estos por sus familiares), conforme lo dispone la **providencia SP3229-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP. Francisco Acuña Vizcaya.** En su réplica, la Fiscalía indicó que jurisprudencialmente, dichas actas de control judicial no eran necesarias y el argumento de la defensa le resultaba exótico.

Sin embargo, en la providencia referenciada, esto es en el radicado **SP3229-2019, sentencia del 14 DE AGOSTO DE 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP. Francisco Acuña Vizcaya,** la Corte aclara que, si se trata de historias clínicas existen dos vías para obtenerlas: la primera, solicitando control previo y, luego posterior; la segunda, de no lograrse mediante autorización judicial, procede el acceso a las mismas, mediante el consentimiento del titular del bien jurídico. Comoquiera que el titular del derecho a la intimidad falleció, le correspondía a su esposa o hijo entregar el mencionado consentimiento. Pero aquí ni lo uno ni lo otro tuvo lugar, ni se hizo control judicial (previo y posterior), ni aparecen los documentos con los cuales, los familiares consienten. En la providencia mencionada, la ausencia de estas importantes exigencias da lugar a la exclusión de la evidencia, lo cual es lógico, porque en ellas puede estar contenida información personalísima y confidencial del titular del derecho a la intimidad. fundamenta su petición igualmente con lo normado en el artículos 23, 359 y 360 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la providencia de la Corte Suprema de Justicia, en AP948-2018(51882) del 7 de marzo de 2018, MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, por tanto, de acuerdo a estos parámetros jurisprudenciales, es claro que opera la exclusión y por tal razón como quiera que, los testimonios son derivados de las historias clínicas. En ese sentido, la exclusión operaría sobre:

-Historia clínica expedida por el Hospital Carlos Carmona del 4 de agosto de 2013 sobre Francisco Javier Ocampo Cepeda. Las pruebas derivadas de estas, serían los testimonios de JESSICA ALEXANDRA OSPINA y LEIDY TATIANA MOLINA GARCÍA, las dos MEDICOS HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA).

- Historia clínica de Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, sobre caída en sitio de trabajo de Francisco Javier Ocampo Cepeda. Las pruebas derivadas de estas, serían los testimonios de LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO (COORDINADOR ESTADISTICA Y ARCHIVO COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE), ARAGON MENESES MARIA VICTORIA, RUIZ MONTENEGRO MARY LUCELI y BEDOYA GUITIERREZ JUAN CARLOS; todos ellos, médicos en ortopedia y traumatología.

- Historia clínica expedida por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, con resultado anexo de lensometría a los lentes bifocales de la evidencia No. 1500149 correspondiente a gafas con marco metálico de color negro, de marco Boloco Master Gil y lentes transparentes, por parte del servicio de optometría y oftalmología de la óptica Valle, respecto de Francisco Javier Ocampo Cepeda. Las pruebas derivadas de ésta, sería el testimonio de DAVID JAVIER VELÁZQUEZ LEÓN.

Igualmente hace referencia a la acreditación del Segundo parámetro jurisprudencial. El derecho o la garantía que se reputa violada es el derecho a la intimidad del señor Ocampo Cepeda y su familia; como otro parámetro jurisprudencial, la faceta del derecho a la cual se contrae el debate es la intimidad personal, ya que se trata de la salud de Ocampo Cepeda y en dichas historias existe información que puede no ser relevante para el juicio pero que sí constituye una limitación desproporcionada.

Como ya indicé, no hubo control previo para solicitar las historias clínicas, ni control judicial posterior, que pudiera dar cuenta de si la información que con ellas se aporta, y que a la luz de un juez constitucional, resultara justificada para el interés del proceso de cara a la limitación a la intimidad personal y buen nombre. Un juez constitucional hubiera podido dar luces sobre la justificación de su necesidad, de su proporcionalidad y de su razonabilidad, pero justamente, la reserva judicial fue transgredida.

Además, la fiscalía argumentó que con dicho testimonio pretendía demostrar la hora probable de la muerte de Ocampo Cepeda, siendo dicho testimonio inconducente, porque la hora de la muerte no se demuestra con un testimonio que da cuenta de datos consignados en una historia clínica, sino con la necropsia realizada al cuerpo del occiso.

Finalmente, en cuanto al último parámetro jurisprudencial, es claro el nexo de causalidad entre la violación de la intimidad y las evidencias, respecto de las cuales, pide la exclusión, porque es justamente, debido a que no se hizo control previo ni control posterior que el derecho a la intimidad y el buen nombre que la intimidad de Ocampo Cepeda se considera lesionada, pues como se ha dicho, en las historias clínicas hay otro tipo de información que nada tiene que ver con el caso y que un juez constitucional, con seguridad, lo hubiera ponderado.

(Record: 1:37:05) En segundo lugar, y en la misma línea argumentativa anterior, solicita la **exclusión** de las siguientes evidencias:

1. Transliteraciones realizadas de las comunicaciones del canal Mariano Ramos y 1, 2, 3, del CAD, correspondiente a la madrugada del 4 de agosto de 2013, contenidas en el informe de investigador de Campo -FPJ- 11- suscrito por el servidor público Libardo A Daza B, del 11 de abril del 2014 y este es uno de los puntos sobre los cuales, dijo al Fiscalía que Libardo Daza iba a declarar en juicio.
2. Transliteraciones realizadas de los reportes de la línea de emergencia 1.2.3. para el día 4 de agosto de 2013, contenidas en el informe de investigador de Campo -FPJ- 11- suscrito por el servidor público Libardo A Daza B, del 10 de marzo del 2014 y este es otro de los puntos sobre los cuales, dijo al Fiscalía que Libardo Daza iba a declarar en juicio.
3. Transliteraciones realizadas sobre 1229 audios del canal de comunicaciones Mariano Ramos, para el día 4 de agosto de 2013, en copia espejo presentada

en Informe de Investigador de Campo FPJ-11 suscrito por el servidor Seferino Arias López con fecha del 10 de octubre de 2017 y este es uno de los puntos sobre los cuales, dijo al Fiscalía que Seferino Arias iba a declarar en juicio.

La exclusión la solicita tanto para las anteriores evidencias como para los testimonios con los cuales, dichas evidencias se pretenden incorporar, pues todo lo que digan los testigos **LIBARDO DAZA Y SEFERINO ARIAS LÓPEZ** harán referencia a tales comunicaciones, entonces, a la luz de la providencia referenciada, los testimonios son derivados de las evidencias referidas. En ese sentido, la exclusión operaría sobre las evidencias y los testimonios que harán referencia a ellas.

Igualmente indica que, el derecho o la garantía que se reputa violada en este caso es el derecho a la intimidad en las comunicaciones cuyos titulares, son los miembros de la institución policial. Igualmente, **la violación a las garantías referenciadas, consistió en la trasgresión a la reserva judicial y al principio de proporcionalidad.** Como ya dije, no hubo control previo para solicitar las comunicaciones, ni control judicial posterior, que pudiera dar cuenta de si son esas comunicaciones o son otras, de si en ellas existe información que nada tiene que ver con el proceso, de si hay información que atañe únicamente a la órbita o fuero íntimo de los servidores públicos. Un juez constitucional hubiera podido dar luces sobre la justificación de su necesidad, de su proporcionalidad y de su razonabilidad, pero justamente, la reserva judicial fue transgredida.

Finalmente adviera que, es claro el nexo de causalidad entre la violación de la intimidad en las comunicaciones y las evidencias, respecto de las cuales, está pidiendo la exclusión, porque es justamente, **debido a que no se hizo control previo ni control posterior que el derecho a la intimidad en las comunicaciones se considera lesionada**, pues primero fueron transcritas por Libardo Daza que como se ha visto es investigador criminalístico no un perito, no un experto y luego por Seferino, pero dada la ausencia de control judicial, no se puede establecer si la transcripción es o no proporcional, razonable y necesaria de cara al derecho a la intimidad de los policiales.

(Record: 1:41:15) En cuarto lugar, solicita la exclusión de las siguientes evidencias y los testimonios de las personas que fueron solicitadas por la Fiscalía, para declarar, sobre las mismas en juicio, así:

1. Las versiones dadas por los acusados para la elaboración del Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ-13 del 29 de abril del 2016, suscrito por Vicencio Bonilla Berrio, Balística Seccional Cali. Con base en estas versiones, la Fiscalía solicitó el testimonio de Vicencio Bonilla de quien dijo que: "fue el balístico que intervino en la reconstrucción del 31 de marzo de 2016. Participó también en los análisis de trayectoria y el análisis de las versiones de quienes intervinieron en la diligencia de reconstrucción como de las versiones tomadas de algunos de los involucrados acorde de las respuestas que dieron en el proceso disciplinario y del análisis con los hallazgos médicos de las necropsias y documentados por balística del INML".

2. Las versiones dadas por los acusados para la elaboración del Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 del 10 de mayo del 2016, suscrito por Darío Suárez Díaz, sobre fijación topográfica del lugar y elaboración de planos. Con base en estas versiones, la Fiscalía solicitó el testimonio de Darío Suárez Díaz, de quien dijo que: "Este topógrafo fue el que intervino en la diligencia que se realizó de reconstrucción al lugar de los hechos el 31 marzo de 2016, realizó la fijación fotográfica y la elaboración de los planos en la inspección con reconstrucción, desde luego esta

pertinencia redundante porque está relacionada en un todo con los hechos jurídicos relevantes objeto de acusación, y la utilidad porque la fijación topográfica pues desde luego que determina el recreo de la escena en general del sector con la ubicación de evidencias y personas en el lugar de los hechos”.

Nótese como las versiones dadas por los acusados fueron utilizadas para hacer diligencia de reconstrucción de los hechos, sin embargo, desde el inicio de la audiencia preparatoria la suscrita defensora hizo la observación de que en la recolección de dichas versiones, **no existían actas de acompañamiento de los abogados defensores de cada uno de los acusados que acudió a dichas diligencias. Este es un asunto relevante, porque en tales diligencias los acusados brindaron información relevante sobre lugares, posiciones, personas y cosas, comprometiendo su responsabilidad penal**, lo que podría equivaler a una declaración o asunción de culpabilidad y, en cualquier caso, puede ser utilizada en contra de ellos en el juicio. De hecho ya ha sido utilizada en contra, por parte del Fiscal, cuando en la audiencia preparatoria indicó que las versiones de los acusados resultaban contradictorias. Aquí lo grave es que esas versiones que rindieron para la reconstrucción de los hechos, se hizo sin abogado defensor, entonces aquí la garantía que se considera vulnerada es el derecho a la defensa, su faceta es la defensa técnica y se estima transgredida por la ausencia de abogado defensor en las manifestaciones hechas por los encartados que ha sido utilizada en contra y puede ser utilizada en contra en el juicio. Finalmente, el nexo causal es claro, si en dichas versiones, los acusados no estuvieron acompañados de abogado defensor, se vulneró el derecho a la defensa técnica, máxime cuando ofrecieron relatos que ya el fiscal ha dicho que le resultan contradictorios. Por ello, igualmente, solicita su exclusión.

Por último, la defensa, le solicita a la señora Juez no se admita a los siguientes como asesores expertos de la Fiscalía:

-JUAN CARLOS SEPÚLVEDA CASANOVA (INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL C.T.I)

-EDUAR RENÉ GRACIA VELÁSQUEZ(Técnico balístico forense)

Lo anterior en razón a que si estos son asesores expertos de la fiscalía, no podrían ser testigos; en cambio, si son testigos, no podrían ser asesores expertos, pues debido a los momentos en los que sea necesario asesorar a la fiscalía, van a quedar contaminados por las declaraciones que rindan los testigos de la defensa y ello va a incidir en el testimonio que objetivamente tienen que brindar.

Siendo las 11:06 a.m., se hace un receso por cinco minutos.

se reanuda la diligencia, siendo las 11:20 a.m., se continúa con la controversia por parte de la bancada de la defensa.

(Record: 2:03:50) A su turno la doctora **EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA** en uso de la palabra se pronuncia respecto de la solicitud probatoria impetrada por la fiscalía se opone de la siguiente manera:

1. MARITZABEL MEDINA PORTILLA: respecto la pertinencia aducida por el señor fiscal en punto a que dentro de los elementos probatorios que la testigo incorporaría como la Inspecciones técnica a cadáver de fecha 4-08-2013, al cuerpo de Francisco Javier Ocampo Cepeda, Acta de inspección a lugares de fecha 4-8-2013 y el Informe de investigador de campo de fecha 4-08-2013, el cual contiene fijación

fotográfica e inspección al lugar de los hechos, su pertinencia la motivo indicando que realizo actos tendientes a esclarecer hechos respecto de actividades preliminares identificar y recuadrar información , misma conducencia y pertinencia respecto de la testigo DIANA PATRICIA BUITRAGO con los mismos elementos de prueba con la misma por lo que se torna repetitivo, bastante carga probatoria redundante en inconducente e impertinente.

2. **DIANA PATRICIA BUITRAGO:** Inspecciones técnica a cadáver de fecha 4-08-2013, al cuerpo de Olmes Oliverio Blanco Barrera, nada aporta al presente caso, por tanto, es inconducente e impertinente.
3. **JESSICA ALEXANDRA OSPINA,** Médico del Hospital Carlos Carmona, solicita exclusión del testimonio, por cuanto los documentos que pretende incorporar como la Historia clínica Francisco Javier Ocampo Cepeda, para su adquisición no se surtió el control de legalidad para la obtención del documento lo que violenta las garantías fundamentales , no existe razón para que la testigo comparezca a realizar la acreditación de un documento que fue obtenido violentando derechos y garantías fundamentales pues fue obtenido con violación a lo previsto por el ordenamiento penal.
4. **JORGE ENRIQUE MANZANO:** insiste en que Olmes Oliverio Blanco Barrera no es la víctima e este caso, traer al testigo que acredite su historia clínica, inspección técnica a cadáver y demás documentos que pretende acreditar, pues en este caso donde defiende al señor SAUL MANQUILLO la víctima es FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA. Solicita exclusión del testimonios y documentos.
5. **EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO:** la Plena identidad de Francisco Javier Ocampo Cepeda fue objeto de estipulación. en cuanto la plena identidad de Olmes Oliverio Blanco Barrera, insiste no es la víctima, cualquier aspecto que no venga a demostrar por los hechos jurídicamente relevantes generan mayor carga para todos los sujetos procesales.
6. **YHON JAIRO GUARNIZO:** realizo Informe ejecutivo de fecha 8-8-2013,,realizó órdenes a policía judicial y resultados, no hace parte de la prueba en el proceso, no es permitido incorporar informes, el señor fiscal nunca se dijo para que requería dicho informe. En cuanto a las entrevistas de James Madrid Valenzuela de fecha 4-8-2013, Alexander Morales Reina de fecha 7-8-2013, Jhonatan Areiza y Elkin Fabián Contreras, téngase en cuenta que las entrevistas por si solas no entran al juicio oral, se debe convocar al juicio oral, en caso tal si cambian de versión, con la posibilidad de impugnar credibilidad, refrescar memoria o como testimonio adjunto. el informe tiene 19 actividades que no se indico cuáles eran.
7. **NAIRO ROBERTO MUÑOZ y ARMANDO ALVAREZ:** quien realizó actividades de búsqueda de familiares de las víctimas, quienes ya fueron ubicadas, absolutamente nada aportan, cuando pueden convocarse a los familiares de manera presencial a efectos que informen de manera directa sobre el conocimiento que tienen.
8. **ESMERALDA CADAVID HERNADEZ:** Informe de investigador de campo de fecha 2-09-2013, incorporación de una serie de documentos, anexos que nada tiene que ver, no se dijo para que requería dicho documento y que pretende probar con

ellos, nunca se explicó que contenía cada uno. aspectos perceptibles como actividad de los entrevistados o la actitud de los testigo no es viable dicha valoración le corresponde al juez. No pudieron nunca rendir entrevista o declaraciones, inconducente e impertinente, igual los periódicos y noticias, información sesgada que en nada aclara dudas que tenga el despacho sobre responsabilidades, no tienen respaldo probatorio.

9. ALEXANDRA MORENO AGUIRRE: informe pericial de necropsia de FRANCISCO OCAMPO Y OLMES BLANCO, ampliación de Necropsia, este último nada tiene que ver con los hechos y respecto opera el rechazo por no descubrimiento a la defensa (359 del CPP) como tampoco aparece relacionado en el escrito de acusación, la defensa fue asaltada en su buena fe.

10. FRANKLIN JAVIER URBANO CERON: Informe de toxicología de FRANCISCO OCAMPO Y OLMES BLANCO, este último nada tiene que ver con los hechos, respecto de la otra FRANCISCO JAVIER OCAMPO, no tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes.

11. MARITZA VILLALOBOS BECERRA: en las mismas condiciones del anterior testigo misma pertinencia, dos testigos repetitivos, informe que aparece con diferencia o fecha dos días después.

12. LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO: Historia clínica de FRANCISCO JAVIER OCAMPO, hacia ejercicio y grado de incapacidad, nada le aporta la investigación de que padecía él, además que traerá a otras tres personas **Aragón Meneses María Victoria, Puin Montenegro Mary Lucely y Bedoya Gutiérrez Juan Carlos**, jamás la defensa supo que existían no aparecen en el escrito de acusación, no descubrimiento, inconducentes impertinentes e inútiles.

(Record: 2:31:01)

13. LIBARDO DAZA BENAVIDEZ: informes y videos de cámara si se requerían cada anexo, la fiscalía no contó porque y para que los necesitaba, carta firmada por el Arzobispo, revistas y argumentos de la violencia en escuelas, ya se sabe la calidad de docente de la víctima, documentación que nada aporta al esclarecimiento de los hechos.

14. JOSE LUIS AVILES CALDERON: informe investigador de campo y anexos relación de oficios y entrevista, los que no se pueden incorporar, sobre los anexos la fiscalía nunca refirió la conducencia y pertenencia, nunca dijo que contenían y para que los necesitaba.

15. ANTONIO SOTELO MARTINEZ: conducencia y pertenencia, de la cual van a venir varios testigos que van a dar fe de dicha situación, toda la entrevista está prohibido, excepto que se vayan a incorporar como prueba de referencia, situación que no advirtió el señor fiscal. entrevistas de los acusados no debieron ser recibidas. otras entrevistas, entre ellas la de Carlos Danover Mosquera Luna, vigilante, no puede dar información, los informes y oficios y comparecencia de ALEXANDER MORALES, el es acusado? para que lo requiere en juicio oral, respecto de la historia clínica para sordos y ciegos, no tiene nada que ver el tipo de gafas y el examen de optometría respecto del homicidio, nada va a aportar, para demostrar el hecho o la responsabilidad de los vinculados. se opone.

16. HERMES PINZON: respecto de la aplicación de necropsia ya fue solicitado por el fiscal no fue descubierto a la defensa, opera el rechazo.

17. JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS: impertinente no se investiga nada de narcotráfico, los testigos deben tener conocimiento solamente respecto de los hechos que se investigan en el presente caso y no se adelantan cargos sobre tráfico estupefacientes.

18. CEFERINO ARIAS FLOREZ: copias DVD y copia espejo de unos DVD, informe investigador, nunca dijo porque copia espejo, donde está el original, la Fiscalía no conto porqué está trabajando con copias y no con original que importancia tienen para el esclarecimiento de los hechos, es inconducente e impertinente.

(Record: 2:49:50)

19. DIDIER TORRES GOMEZ: impertinente pues la fiscalía pretende incorporar informes y consultas en la Registraduría no indico conducencia ni pertenencia, quien es ANTONY RESTREPO, él no es acusado si es posible vinculado nada aporta a este caso, ni JESUS ARLEY ARAUJO, igual que los antecedentes, toda la documentación que se pretende incorporar es inconducente. oposición respecto de OLMES OLIVERIO BLANCO.

(Record: 2:55:05)

20. REINALDO ROA GOMEZ: misma conducencia y pertinencia que argumenta el señor fiscal respecto del anterior testigo, mismos documentos y argumentos dos testigos llamados de manera repetida con información que nada aporta al proceso.

21. ORLANDO FABIO BEJARANO: respecto de que puede explicar sobre la historia clínica de Oliverio BALCO, nada tiene que ver con los hechos.

22. ISABEL CRISTINA BONILLA: entrevista respecto de relaciones con medios de comunicaciones, nada tiene que ver con los hechos.

23. SAUL MANQUILLO: podría utilizar en la medida que el decida solamente si el renuncia a guardar silencio, llamarlo como tal no si ha si lo establece la defensa.

24. LEIDY TATIANA : repetida con la doctora ALEXANDRA OSPINA.

25. ADRIANA MILENA MORA: se opone, es claro que lo previsto en la normatividad es que los testigos deben venir personas que tengan conocimiento de los hechos y percibido por los sentidos de manera directa, pues venir hablar quién era el profesor ya esta totalmente claro.

26. LUIS ALFONSO BURBANO CADAVID. irrelevante, igual argumentación al anterior, no es testigo presencial, ni aporta al esclarecimiento de los hechos.

27. VIANEY HERRERA MEDINA: impertinente e irrelevante, hechos históricos, ya está acreditada las condiciones del profesor que genero la competencia de este despacho.

28. CESAR AUGUSTO OCORO LUCUMI: No tiene conocimiento sobre los hechos.

29. CARLOS DANOVER MOSQUERA: hechos jurídicamente relevantes, el vigilante no tiene ninguna información, repetitivo

30. JORGE ARMANDO AMOROCHO: respecto de lo manifestado por la Fiscalía, no aparece relacionado en el escrito de acusación, independiente de que este estipulado. opera el rechazo.

Una vez realizada la intervención anterior, en este estado de la diligencia se procede a hacer un receso siendo las 12:25 para la hora del almuerzo, indicando que se continua a las 2:00 p.m.

Video 2

Siendo las 2:20 p.m., se reanuda la diligencia, se presentan nuevamente las partes, continua la intervención de la réplica el doctor **LARRY HUMBERTO REYES**, con relación a la solicitud probatoria de la fiscalía hace las siguientes oposiciones o solicitudes de exclusión de conformidad a los artículos 359, 437 y 438 de la Ley 906 de 2004:

1-. MARITZABEL MEDINA PORTILLA y DIANA PATRICIA BUITRAGO: Inspecciones técnica a cadáver de fecha 4-08-2013, de Francisco Javier Ocampo y al cuerpo de Olmes Oliverio Blanco Barrera, tema de prueba y las razones de pertinencia de la fiscalía, solicita se excluyan no se establecen razones de pertinencia, no manifiesta porqué es importante su intervención, debe ser excluida por ilegalidad, son repetitivos por la misma razón de pertinencia y acreditación para las dos, nada aporta al presente caso, respecto de Olmes Oliverio Blanco Barrera, no es tema de este debate.

2-. JESSICA ALEXANDRA OSPINA, Médico del Hospital Carlos Carmona, solicita exclusión del testimonio, por cuanto los documentos que pretende incorporar como la Historia clínica Francisco Javier Ocampo Cepeda, pide que se excluya por impertinente, al incorporar la historia clínica del profesor y la alteración de la escena ella no estuvo en el lugar de los hechos, para la introducción de la historia clínica no se realizó control previo ni posterior, viola la intimidad de la familia.

3-. JORGE ENRIQUE MANZANO: insiste en que Olmes Oliverio Blanco Barrera no es la victimda e este caso, testigo que no conoció la información, seria prueba de referencia

4-. EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO: la Plena identidad de Francisco Javier Ocampo Cepeda fue objeto de estipulación. en cuanto la plena identidad de Olmes Oliverio Blanco Barrerano es tema de este juicio, impertinente

5-.YHON JAIRO GUARNIZO: realizo Informe ejecutivo de fecha 8-8-2013,, entrevistas de James Madrid Valenzuela de fecha 4-8-2013, Alexander Morales Reina de fecha 7-8-2013, Jhonatan Areiza y Elkin Fabián Contreras y otros, los informes ejecutivos no son objeto se ser introducidos al proceso debe acudir el testigo de manera directa, no se indicó por parte de la fiscalía la finalidad de las entrevistas procede exclusión por impertinente, lo mismo respecto de las 19 actividades no desarrollo la pertinencia,

6-. NAIRO ROBERTO MUÑOZ y ARMANDO ALVAREZ: informe investigador de campo respecto de búsqueda de los familiares de la víctima, no explico cuál fue la intervención de los familiares, no tiene relación directa con los hechos. solicita exclusión al ser repetitivo

7.- ESMERALDA CADAVID HERNADEZ: testigo de acreditación, informe y entrevista de JAMES MADRID, informe lofoscopia pistola, no se explicó que se pretende demostrar en el juicio, evidencias indeterminadas n se indicó finalidad del mismo. respecto de las entrevistas no son susceptibles de ingresar al proceso y oficios a medicina legal no se dijo a que se refería el documento, solicita se excluya insiste no se está investigando hechos respecto de la muerte del patrullero Blanco, la actitud de los entrevistados le corresponde su valoración a la señora juez, las noticias de periódicos son amarillistas no traen una verdad, solicita exclusión por impertinencia.

8.- ADRIANA RIVERA PEÑA: Informe pericial de biología forense debe inadmitirse por cuanto la fiscalía no desarrollo su pertinencia, guardo silencio, debe inadmitirse, pide exclusión.

9.- ANDREA DIAZ RESTREPO: mismos argumentos del anterior, aunado manchas de sangre, exclusión, no hay pertinencia respecto del hecho en nada contribuye a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

10.-ALEXANDRA MORENO AGUIRRE: misma motivación de la anterior, solicita exclusión, por impertinente y respetiva, es inverosímil determinar cual herida fue la primera,. en su momento no fue descubierto. respecto del Patrullero blanco no hace parte de este proceso. exclusión por ilicitud.

11.- FRANKLIN JAVIER URBANO CERON: Informe pericial de toxicología de FRANCISCO OCAMPO y OLMES OLIVERIO BLANCO, este último nada tiene que ver con los hechos, respecto de la otra FRANCISCO JAVIER OCAMPO, no tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes, solicita exclusión por impertinente.

12. MARITZA VILLALOBOS BECERRA: en las mismas condiciones del anterior testigo misma pertinencia, no se hizo control posterior sobre historia clínica, viola principio intimidad, no prueba homicidio. exclusión por ilicitud.

13.- JUAN CARLOS SEPÚLVEDA CASANOVA: Fijación topográfica, diligencia a la que no se convocaron a todos los acusados acompañados por sus respectivos abogados, solicita exclusión por ilegalidad.

14.- LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO: rechazo por falta de descubrimiento, solicita exclusión por repetitiva además trae un bloque de personas no explica pertinencia, violación a la intimidad por historia clínica respecto estudio de ortopedia no hace relación al homicidio no fue objeto de control previo y posterior.

15.- WILLIAM ANTONIO SILDARRIAGA ZÚÑIGA, CTI delitos informáticos, informe análisis link abonados telefónicos, gráficos e impresiones a color, pese que la fiscalía explica pertinencia, solicita exclusión por impertinente inútil sin control previo y posterior, se viola debido proceso.

(Record: 0:38:45)

16.- LIBARDO DAZA BENAVIDEZ: informes y anexos la fiscalía no indicó pertinencia, transliteración aportado por MARIA CECILIA y carta firmada por el Arzobispo, revistas y argumentos de la violencia en escuelas, escritos del profesor, no aportan ni son útiles a probar el homicidio y la alteración. inadmisión por impertinente, no guarda relación con hechos y responsabilidad.

17-. JOSE LUIS AVILES CALDERON: informe investigador de campo y anexos relación de oficios y entrevista, es funcionario público no necesita que venga a autenticar documentos, testimonio no útil, solicita exclusión, no existe relación con hechos, las entrevistas que no se pueden incorporar, sobre los anexos la fiscalía nunca refirió la conducencia y pertenencia, nunca dijo que necesitaba demostrar. Solicita exclusión.

18-. ANTONIO SOTELO MARTINEZ: conducencia y pertenencia, costumbres del profesor, no guarda relación con los hechos ni con el proceso, tampoco entrevista con JAIME FLOREZ, puede venir personalmente quien está citado, resulta impertinente, solicita exclusión.

19-. DAVID JAVIER VELÁZQUEZ LEON: si se trae de manera directa no existe necesidad acreditar el informe de investigador de campo acta de inspección a los hechos. la solicitud de la fiscalía no establece ni desarrolla lo que pretende probar. solicita inadmisión por impertinente, viola debido proceso, no se realizó control posterior. falta información, no hay certeza de lo que se realzo y encontró, inadmisión por violación al debido proceso por ilegalidad.

20-. LILIANA BECERRA COCUNAME: informe pericial, diagramas, trayectorias realizadas, a través de este dictamen no se puede controvertir el orden de las heridas.

21-. HERMES PINZON: respecto de la aplicación de necropsia no fue relacionado en el escrito de acusación, solicita el rechazo.

22-. JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS: micrográfico en el sector, no es un hecho jurídicamente relevante ni guarda relación con los hechos, no es útil, es impertinente, solicita exclusión.

23-. VICENCIO BONILLA BERRIO: no especifica fechas, tampoco fue objeto de descubrimiento, intervino sin acompañamiento legal a los procesados en reconstrucción, solicita rechazo por ilegalidad.

24-. DARIO SUAREZ DÍAZ: topógrafo intervino en diligencia de reconstrucción, igual argumentación que el anterior, tampoco desarrollo pertinencia, solicita rechazo por ilegalidad por ilicitud.

25-. MARIA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO: anexo DVD, video, participo en reconstrucción, solicita rechazo por ilegalidad por ilicitud.

26-. CHRISTIAN CAMILO TRONCHEZ TABARES no especifica importancia para el proceso, impertinente solicita rechazo.

27-. CEFERINO ARIAS FLOREZ: testigo de acreditación DVD y copia espejo, solicita rechace por ser copia espejo, es inconducente e impertinente, inútil no es relevante se debe traer el original.

(Record: 1:03:10)

28-. REINALDO ROA GOMEZ con DIDIER TORRES GOMEZ: Testigo de acreditación , impertinente pues la fiscalía pretende incorporar informes y consultas en la Registraduria no indico conducencia ni pertenencia, quien es ANTONY

RESTREPO, él no es acusado si es posible vinculado nada aporta a este caso, impertinente y repetitivo improcedente.

29. ORLANDO FABIO BEJARANO: Clínica Amiga, solicita su exclusión, sobre la historia clínica de Oliverio BLANCO, no hace parte de este proceso, nada tiene que ver con los hechos. exclusión por ilicitud.

30-. MARIA CECILIA VELASCO HERRERA: otra víctima reconocida en este caso, rindió entrevistas, la pertinencia en cuanto a las costumbres no es solicita inadmisión, no es útil ni se relaciona con el homicidio, no es testigo directa de los hechos.

31-. LEIDY TATIANA MOLINA GARCIA: Médico perito, anotaciones historia clínica compañera de la doctora ALEXANDRA OSPINA, solicita inadmisión involucra historia clínica por ilicitud.

Se hace un receso de cinco minutos.

video 3

Se reanuda la diligencia, siendo las 3:49 p.m., continua doctor LARRY HUMBERTO REYES con el uso de la palabra:

32-. JUAN FELIPE CARDONA: Solicita exclusión por repetitivo con la misma argumentación de la fiscalía respecto del testigo JHON JAIRO GUARNIZO. Solicita exclusión por repetitivo.

33-. ADRIANA MILENA MORA BOTINA: Testigo particular, rindió entrevista, no tiene nada que venir a contar al proceso, impertinente e inútil, no tiene nada que ver con los hechos no es testigo directo ni presencial, solicita exclusión.

34-. LUIS ALFONSO BURBANO CADAVID: Testigo civil, rindió entrevista, compañero de trabajo de la víctima, misma situación de la testigo anterior, no conoce sobre los hechos, irrelevante, igual argumentación al anterior, no es testigo presencial, no conoce los hechos ni aporta al esclarecimiento de los hechos. solicita exclusión por impertinente.

35-. RODRIGO ALBERTO PLAZA: La Fiscalía plantea las mismas argumentaciones del patrullero Gaurnizo, solicita exclusión por respetivo.

36-. VIANEY HERRERA MEDINA: Testigo civil, rindió entrevista al igual que BURVANO CADAVID, hechos históricos y calidad del profesor OCAMPO CEEDA, lo que es irrelevante impertinente, no fue la calidad de docente lo que llevó a la ocurrencia de los hechos o muerte del profesor, no se investiga dichas circunstancias en el proceso, solicita exclusión por impertinente inútil no aporta nada.

37-. CESAR AUGUSTO OCORO LUCUMI: rector del colegio, rindió entrevista, la labor de profesor, labor de derechos humanos, no aporta, impertinente e inútil, solicita exclusión.

38-. CARLOS DANOVER MOSQUERA: Vigilante del hospital, entrevista del 14 de abril de 2017, no es médico ni tiene preparación de paramédico que pueda determinar en qué condición ligo el profesor, si estaba vivo o muerto únicamente

abre la puerta, inconducente y repetitivo, datos que se pueden encontrar en la epicrisis, es irrelevante no parta, solicita exclusión.

39-. WILLIAN EDUARDO SANCHEZ ROA: no es testigo de los hechos, solamente recibió algunas comunicaciones, solicita exclusión.

40-. JORGE ARMANDO AMOROCHO: realizo prueba de grafología, fue objeto de estipulación, no se registró en el escrito de acusación.

(Record: 00:13:40) Se procede con la intervención del doctor **MIGUEL ANGEL MONTAÑO DIAZ**, en calidad de defensor del señor BRUNO YESID BOHORQUEZ, quien manifiesta que se referirá a la pertinencia de las pruebas y que tenga relación directa con el hecho y la conducencia es la idoneidad legal y la utilidad como el aporte concreto en punto al objeto de la investigación, refiriéndose a las solicitudes probatorias de la fiscalía en los siguientes términos:

1-. MARITZABEL MEDINA PORTILLA y DIANA PATRICIA BUITRAGO: testigos de acreditación, pide su inadmisión, por cuanto el señor fiscal no desarrollo debidamente la pertinencia y conducencia, además que son repetitivas.

2-. JESSICA ALEXANDRA OSPINA, Médico del Hospital Carlos Carmona, a la obtención de esta prueba le faltó legalidad, por tanto no se puede tener en cuenta solicita exclusión

3-. JORGE ENRIQUE MANZANO: En cuanto a la historia clínica de Olmes Oliverio Blanco Barrera nada tiene que ver con estos hechos, no es objeto de investigación en este proceso, fue un agente de policía que recibió un disparo.

4-. EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO: solicita la exclusión pues no aporta nada al proceso la Plena identidad de Olmes Oliverio Blanco Barrera no es tema de este juicio, impertinente

5-.YHON JAIRO GUARNIZO: realizo Informe ejecutivo de fecha 8-8-2013,, entrevistas de James Madrid Valenzuela de fecha 4-8-2013, Alexander Morales Reina de fecha 7-8-2013, Jhonatan Areiza y Elkin Fabián Contreras y otros, los informes investigador de campo, se estableció que jurisprudencialmente que las entrevistas no pueden hacer parte del juicio tampoco se estableció conducencia, pertinencia ni utilidad para que fueran recepcionadas.

6-. NAIRO ROBERTO MUÑOZ y ARMANDO ALVAREZ: debe inadmitirse por cuanto se pretende demostrar que participaron en la búsqueda de los familiares de la víctima, no aorta nada al proceso por cuanto no se está investigado la desaparición de la víctima por cuanto el ya murió. no es relevante para la investigación que se está llevando cabo.

7.- EDUAR RENE GRACIA VELASQUEZ: Balístico Forense, se pretende introducir informes, no basta con enumeras qué va a introducir, sino que pretende como no se explicó su conducencia, debe inadmitirse dicha prueba.

8-. ESMERALDA CADAVID HERNADEZ: se pretende incorporar documentos es muy subjetiva la petición y genérica, trae una cantidad enumerada de oficios numero, no se indicó para que necesita dichos documentos, que se pretende con dichos oficios y documentos, solicita la inadmisión total por impertinente.

9-. ADRIANA RIVERA PEÑA: Informe pericial de biología forense 11-10-2013 debe inadmitirse por cuanto la fiscalía no desarrollo su pertinencia, guardo silencio, debe inadmitirse.

10-. ANDREA DIAZ RESTREPO: mismos argumentos del anterior, no guarda relación con los hechos.

11-.ALEXANDRA MORENO AGUIRRE: no aporta nada viola la legalidad de la prueba. solicita el rechazo.

12-. FRANKLIN JAVIER URBANO CERON: Informe pericial de toxicología de FRANCISCO OCAMPO, no entiende que pretende la fiscalía y menos de OLMES OLIVERIO BLANCO, este último nada tiene que ver con este proceso. Solicita inadmisión.

13. MARITZA VILLALOBOS BECERRA: Solicita inadmisión, en las mismas condiciones del anterior testigo misma pertinencia, embriaguez y toxicología, nada interesa a este proceso, es inútil tampoco lo relacionado con OLIVERIO BLANCO BARRERA.

14-. JUAN CARLOS SEPÚLVEDA CASANOVA: Solicita exclusión por ilegal, Fijación topográfica e inspección judicial, diligencia que debía practicarse con los acusados, solicita exclusión por ilegalidad.

15-. LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO: No aporta nada a la investigación, no se explicó la pertinencia de dicha prueba, solicita inadmisión.

16-. LIBARDO DAZA BENAVIDEZ: inadmisión por cuanto la fiscalía se limitó a enumerar los anexos, no se explicó conducencia

17-. JOSE LUIS AVILES CALDERON: informe investigador de campo solicitudes de oficios no se dijo que se pretende probar, solicita

18-. ANTONIO SOTELO MARTINEZ: solicita inadmisión se limita enunciar los informes y documentos no se indicó conducencia y pertinencia de dichas pruebas, nada tiene que ver con los hechos materia de investigación. entrevista que se hizo a su prohijado YESID LOZANO BOHORQUEZ es ilegal.

19-. LILIANA BECERRA COCUNAME: solicita inadmisión, no se indicó conducencia y pertinencia

20-. HERMES PINZON RIOS: solicita el rechazo de plano por cuanto esta prueba no se descubrió a la defensa.

21-. JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS: inadmisión por cuanto informe del 29-10-2015, el microtráfico nada tiene que ver con los hechos que se están investigando.

22-. DARIO SUAREZ DÍAZ: topógrafo intervino en diligencia de reconstrucción, planos topográficos igual fue posterior a los hechos.

23-. MARIA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO: solicita exclusión de plano anexo DVD, que contiene diligencia de reconstrucción, la cual es ilegal por cuanto se hizo sin la participación de los aquí procesados, no tiene valor probatorio alguno.

24-. CHRISTIAN CAMILO TRONCHEZ TABARES: incorporar imágenes no está claro, impertinente e improcedente solicita inadmisión.

25-. CEFERINO ARIAS FLOREZ: testigo de acreditación DVD y copia espejo, no tiene valor probatorio, se debe traer el original. Inadmitirse.

26-. DIDIER TORRES GOMEZ: no se indicó conducencia y pertenencia, documentos que no indicó que se pretende.

27-. REINALDO ROA GOMEZ: Repetitivo, no aporta nada a la investigación tarjetas de preparación y consultas.

28. ORLANDO FABIO BEJARANO: sobre la entrevista de Oliverio BLANCO, este no hace parte de este proceso, nada tiene que ver con los hechos.

29-. ALEXANDRA OSPINA RESTREPO: inadmitirse por ilegal, no se corrió traslado de la misma dentro de los términos legales. no se surtió control por el juez de control de garantías previo y posterior

30-. MARIA CECILIA VELASCO HERRERA: nada sabe de los hechos tuvo conocimiento de la muerte de su esposo al día siguiente. solicita rechazo.

31. ADRIANA MILENA MORA BOTINA, LUIS ALFONSO BURBANO, CESAR AUGUSTO OCORO LUCUMI, compañeros de la víctima no aportan nada al proceso. solicita rechazo de plano.

32-. JORGE ARMANDO AMOROCHO: es una prueba ilegal, no debe tenerse en cuenta.

En este estado de la diligencia y dada la hora se procede a suspender la vista pública y se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia preparatoria los días **Dieciocho (18) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidos (2022) a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana** y el día **veintiseis (26) de Mayo de dos mil veintidos (2022) a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana**, de manera presencial. Convocatoria notificada en estrados.

Se termina la presente audiencia y se levanta la sesión siendo las 4:37 p.m. del día de hoy 17 de mayo de 2022, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo signado en el artículo 139, numeral 6 del C.P.P.

Link videos audiencia:

Video 1

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5064fa5f-dbc9-4042-bd51-733d0dbd1328?vcpubtoken=969e8f59-112e-439b-a029-a5fea8cb71af>

Video 2

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8477f560-5d23-413b-845e-609018d5a78f?vcpubtoken=d0066186-9cc6-4f2b-94de-645c17856f89>

Video 3

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e0b597e2-767f-44a0-8e48-0fe8f716d13c?vcpubtoken=80ef4557-4ddb-48d5-8bf6-be7014ff013f>



**MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL**